



Decreto número: 2023/231

DECRETO

Extracto: DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DÑA. ANA BELÉN RUBIO PARRA

DECRETO.-

Visto el recurso de alzada presentado por Doña Ana Belén Rubio Parra en el registro de este Ayuntamiento el día 3 de febrero de 2023, con n.º registro 202399900001013 frente al acta definitiva del Tribunal calificador del proceso selectivo para la provisión del puestos de trabajo de Intervención- Tesorería del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, publicada el día 25 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta la Providencia de Alcaldía de 14 de febrero de 2023 en la que se solicita informe al Tribunal calificador sobre el recurso de alzada presentado.

Vista el acta de la sesión de 15 de febrero del Tribunal calificador del proceso selectivo, en la que se emite informe a esta Alcaldía sobre el recurso de alzada presentado.

Teniendo en cuenta el resto de antecedentes que forman parte del expediente del proceso selectivo para la provisión de puestos de trabajo de Intervención- Tesorería del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava.

De conformidad con los artículos 119, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

RESUELVO

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso presentado por los siguientes motivos:

1º.- En cuanto a la impugnación de las preguntas del cuestionario planteadas por la recurrente, se estima parcialmente el recurso presentado

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 1





DECRETO

en el siguiente sentido:

A) En relación a la impugnación de la pregunta 5.

No lleva razón la recurrente, puesto que conforme al artículo 6 de la Ley 39/2015 Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos.

Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos permitirán comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero, mediante la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los protocolos notariales.

Del mismo modo el artículo 12 de la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico de apoderamientos en el ámbito de la Administración General del Estado. El REA-AGE deberá ser plenamente interoperable con los registros electrónicos de apoderamientos generales y particulares pertenecientes a todas y cada una de las administraciones garantizando su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión electrónica de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen al mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Es decir, los Registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos permitirán comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 2





Decreto número: 2023/231

DECRETO

Administraciones Públicas en nombre de un tercero, mediante la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los protocolos notariales.

Además, conforme a la disposición adicional segunda, para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En el caso que una Comunidad Autónoma o una Entidad Local justifique ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que puede prestar el servicio de un modo más eficiente, de acuerdo con los criterios previstos en el párrafo anterior, y opte por mantener su propio registro o plataforma, las citadas Administraciones deberán garantizar que éste cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen en sus correspondientes registros y plataformas.

En definitiva, existen dos opciones para el funcionamiento de los registros electrónicos de apoderamientos, la creación del suyo propio por cada entidad, o bien la adhesión al del Estado, en el primer caso deberá ser interoperable con el resto y, por tanto, conforme al artículo 6.2 podrán hacerse consultas mutuas, o bien adscribirse al Registro Electrónico de Apoderamientos (REA) del Estado, por lo que tendría la Entidad Local acceso inmediato a sus inscripciones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 3





Decreto número: 2023/231

DECRETO

Por lo que garantizada la obligatoria interconexión de los registros de apoderamientos, será suficiente la acreditación ante el REA del Estado en el supuesto de poderes generales para actuar ante cualquier administración pública, conforme al artículo 6.4 apartado a) de la Ley 39/2015 y art. 33 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

No obstante, revisada la redacción de la pregunta la misma puede provocar confusión, por cuanto no se especifica la clase de poder al que conforme al artículo 6.4 de la Ley 39/2015 se refiere, ya que de ser el poder indicado en el subapartado a) de dicho artículo sería acertada la respuesta a), de conformidad con lo anteriormente expuesto; pero si se tratase de un poder de las letras b) y c) ya no sería válida dicha respuesta, por lo se anula esta pregunta, sustituyéndose por la primera pregunta de reserva.

B) En cuanto a la alegación contra la pregunta 7.

Es evidente que la pregunta plantea un supuesto en el que el particular comete el error al identificar el recurso, y ese error nunca puede suponer la inadmisión del recurso, por cuanto tal actuación generaría indefensión para el interesado.

Además de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, establece que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, y el supuesto concreto se deduce perfectamente que lo que en realidad debería interponer es un recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto impugnado, y como tal ha de tramitarse.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 4





Decreto número: 2023/231

DECRETO

En cualquier caso, no se entiende lo alegado en relación con la delegación de competencias, ya que la competencia de la pregunta la ejerce el Alcalde en uso de sus competencias (art. 21 de la Ley 7/85), no por delegación.

Por lo que procede desestimar la alegación contra la pregunta 7.

C) En cuanto a la alegación contra la pregunta 11.

La cuestión a dilucidar y que confunda a la reclamante es la simultaneidad de las resoluciones por la que se declara la caducidad y por la que se acuerda la incoación de un nuevo procedimiento.

Es cierto, que la caducidad del procedimiento sancionador, si la infracción no ha prescrito, habilita a la Administración para incoar un nuevo procedimiento por los mismos motivos, pero hay que determinar si es en la misma resolución o en resolución distinta.

La recurrente considera que la respuesta correcta es la d) Incoar directamente y sin más trámite un nuevo procedimiento sancionador al haber caducado el anterior y no haber prescrito la infracción, declarando la caducidad en la resolución de incoación del nuevo procedimiento.

La propia reclamante manifiesta: “no pueden existir dos procedimientos con un mismo ámbito subjetivo y objetivo, debiendo existir un acto formal que separe ambos procedimientos, archivando uno e incoando otro...”

Por lo que efectivamente, deberá haber una clara diferenciación entre ambos actos, uno que pone fin al primer expediente y declara la caducidad, y otro acto

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 5





Decreto número: 2023/231

DECRETO

distinto que inicia el procedimiento, actos que no pueden aunarse en uno solo, y menos por el orden que la respuesta d) dice “declara la caducidad en el acto que incoa el nuevo procedimiento”, cuando la obligación jurídica es declarar la caducidad con el archivo de las actuaciones (de ese concreto expediente sancionador) y posteriormente incoar en su caso un nuevo procedimiento, máxime cuando son actos susceptibles de acción o impugnación autónoma y con distinto régimen (reposición para la caducidad y trámite de alegaciones en la apertura de un nuevo procedimiento).

Así, el artículo 25 de la Ley 39/2015 dispone con claridad: En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

Por lo que, con independencia de la apertura o no de un nuevo procedimiento, previamente deberá disponerse el archivo de las actuaciones, referidas, evidentemente, al expediente caducado. La previa declaración de caducidad resulta esencial para poder determinar si el segundo procedimiento se inicia procedentemente o por el contrario, ha operado la prescripción y no es adecuado a derecho. Incluso, la previa declaración de caducidad debe conjugar los intereses de eventuales terceros en el procedimiento que puedan oponerse a la misma.

En efecto, la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito, pero esa declaración de caducidad ha de ser en todo caso previa e independiente del nuevo procedimiento.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2022 (RC 540/2020) fija la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la declaración de la

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 6





Decreto número: 2023/231

DECRETO

caducidad: La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto, así como que la declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

Además hay que insistir, que tanto la declaración de caducidad como la incoación de un nuevo procedimiento son actos diferentes, y susceptibles de impugnación autónoma y con régimen impugnatorio diferente.

Por todo lo anterior procede desestimar la referida alegación.

D) En cuanto a la alegación contra la pregunta 19.

Se aprecia error en la plantilla correctora. La respuesta correcta es la letra c), no la d). Por todo ello, procede estimar la alegación planteada.

E) En cuanto a la alegación contra la pregunta 23.

Se desestima la alegación por estar relacionado su contenido con el Tema 32 del temario del proceso selectivo, siendo el enunciado literal del tema: "Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera", por lo que el contenido del temario no se circunscribe únicamente a la Ley Orgánica 2/2012, sino a todo el marco normativo regulador de la Estabilidad presupuestaria, incluido los acuerdos del Congreso de los Diputados. Así, por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de julio, el Gobierno solicitó de nuevo al Congreso de los Diputados que aprecie si en España concurren las circunstancias extraordinarias previstas en el artículo 135.4 de la Constitución Española y 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 7





Decreto número: 2023/231

DECRETO

Financiera. Dicha apreciación se ha producido en la sesión del Congreso de los Diputados del pasado día 22 de septiembre. En consecuencia, como ya sucedió para 2020, 2021 y 2022, quedan suspendidas las reglas fiscales en su aplicación a 2023.

F) En cuanto a la alegación contra la pregunta 42.

Queda desestimada la reclamación planteada, por la siguiente fundamentación: el artículo 106 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula los sujetos pasivos de este tributo:

“1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.”

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 8





Decreto número: 2023/231

DECRETO

Estamos en el supuesto de sujeto pasivo del IIVTNU a título lucrativo. No tiene razón la recurrente en afirmar que la respuesta correcta es la c) pues no es lo mismo la persona a cuyo favor se constituya el derecho que la persona que lo constituya, por lo que la respuesta c) es incorrecta.

La letra b) es incorrecta pues lo sería en transmisiones a título oneroso.

G) En cuanto a la alegación contra la pregunta 47.

En cuanto a la respuesta contenida en la letra a), es incorrecta por cuanto tal y como prescribe el artículo 65.2. LGT: “No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias (....)”

Contempla unos supuestos tasados que no serán objeto de aplazamiento o fraccionamiento, luego la dicción del enunciado de la respuesta a) que afirma que serán objeto TODAS LAS DEUDAS TRIBUTARIAS, es incorrecta.

En cuanto a la respuesta contenida en la letra b), es correcta. Dispone el artículo 65.1 LGT que “Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente (....)”.

En este sentido el Real Decreto 939/2005 de 29 julio de 2005. Artículo 47. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

El enunciado de la letra b) refiere a la regla general de inadmisión, presupuesto

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 9





Decreto número: 2023/231

DECRETO

establecido en la norma para inadmitir, que es lo que se pregunta, sin entrar en la particularidad contemplada en dicho artículo.

En virtud de la argumentación descrita, procede desestimar la alegación formulada frente a esta pregunta.

H) En cuanto a la alegación contra la pregunta 55.

Se desestima la alegación por los siguientes motivos:

La recurrente aduce la modificación operada en la dicción del artículo 16 de la Ley 53/1984 por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. La Ley 7/2007 está plenamente derogada por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, obviando la recurrente, en consecuencia, la normativa en vigor. No obstante, la Disposición Final 3ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, incorpora una previsión similar a la de la norma anteriormente derogada argumentada por la reclamante.

Sorprendentemente, la recurrente no incorpora el tenor literal completo de la antedicha Disposición Final 3ª que aquí seguidamente se transcribe:

“Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Decreto número: 2023/231

DECRETO

tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.»”

En consecuencia, esta modificación normativa sólo afecta al párrafo primero del referido precepto, tal y como la propia norma indica. Por lo tanto, sigue plenamente vigente y aplicable el apartado 4º del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de cuya aplicación resulta que la respuesta correcta a esta pregunta sigue siendo la letra c).

La respuesta de la letra a) debe descartarse como correcta ya que niega taxativamente que pueda reconocerse la compatibilidad entre las dos actividades profesionales, sin realizar una previa valoración de las funciones que va a realizar en el despacho de abogados, que resulta indispensable para determinar si dichas funciones son o no compatibles. Imaginemos, por ejemplo, que el despacho de abogados en cuestión llevase sólo asuntos de derecho de familia, que serían plenamente compatibles con el ejercicio de su trabajo en el Ayuntamiento. Por lo que no procede la negación categórica ab initio que plantea la respuesta a). Por contra, la respuesta descrita en la letra c) es plenamente aplicable en todos los supuestos que pudieran plantearse y debe refutarse como la única respuesta correcta.

I) En cuanto a la alegación contra la pregunta 57.

Queda desestimada la misma por los siguientes motivos:

Primero, la corrección realizada por el tribunal no interfirió en el resultado de la respuesta, ya que tanto el presupuesto como cualquier ordenanza han de estar publicados en el Portal de Transparencia, tras su aprobación inicial por el Pleno. La

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 11





Decreto número: 2023/231

DECRETO

rectificación acordada por el Tribunal se produjo con el fin de dotar de plena coherencia todo el enunciado de esta pregunta.

El artículo 7.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que las Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán en su Portal de Transparencia: “los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”. El artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone la apertura de un periodo de información pública tras su aprobación inicial. En consecuencia, la respuesta correcta sigue siendo la letra a).

J) En cuanto a la alegación contra la pregunta 63.

El Tema 25 del temario del proceso selectivo tiene como apartado, entre otros, la preparación de los contratos. Del análisis de los artículos 231.1 y 285.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se extrae que el resto de respuestas facilitadas son actuaciones preparatorias preceptivas previas a la aprobación de un expediente de contratación. Por lo que se desestima la alegación planteada.

K) En cuanto a la alegación contra la pregunta 67.

Se desestima la alegación formulada por la recurrente, por los siguientes motivos:

La interesada solicita que se dé por correcta la respuesta b) (el Presidente de la

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 12





Decreto número: 2023/231

DECRETO

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha “es elegido, en todo caso, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes regionales”), cuando “puede” ser elegido por el voto de la mayoría simple de los miembros de las Cortes regionales según lo establecido en el apartado 5 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha:

“5. Si las Cortes, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgasen su confianza al candidato, el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades con el título a que se refiere el apartado uno de este artículo. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzarse esta mayoría, se tramitarán sin debate sucesivas propuestas y si en ninguna de ellas se llegara, en el plazo de dos meses, a alcanzar la mayoría simple, quedará automáticamente designado el candidato del partido que tenga mayor número de escaños”.

Por lo tanto, si el Presidente puede ser elegido por mayoría simple, no puede ser correcta la alternativa b), pues afirma que, “en todo caso”, ha de ser elegido por mayoría absoluta.

No obstante, la respuesta correcta sería la a), advirtiéndose que tanto en la plantilla como en el cuestionario aparece marcada como correcta la c), por lo que procedería la revisión de todos los exámenes de los aspirantes en lo que a esta pregunta respecta.

L) En cuanto a la alegación contra la pregunta 75.

Queda desestimada la misma por los siguientes motivos:

La interesada afirma que tanto la respuesta a) como la c) son correctas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 13





Decreto número: 2023/231

DECRETO

Basa su alegación en la insistencia de que es obligatoria la aprobación de una ordenanza fiscal para la regulación de los precios públicos (figura no tributaria), lo cual implica que sostiene erróneamente que el procedimiento de aprobación sería igual al que se utiliza para la aprobación de las tasas (figura tributaria), tanto en términos de órgano competente como en requisitos de información pública (lo que se deja entrever en las respuestas a y b, excluyéndolas como correctas), reconociendo al final ella misma que “también es cierto que se pueden imponer y ordenar mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local”, previsión establecida en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en el cual no se hace remisión alguna al procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales para la aprobación de los precios públicos.

M) En cuanto a la alegación contra la pregunta 76.

Se desestima la alegación frente a la misma, por los siguientes motivos:

La respuesta correcta sólo puede ser la a), pues todas las administraciones mencionadas son consideradas Administraciones Públicas por el artículo 2.3 de la Ley 40/2015.

No puede ser la d) como afirma la interesada, pues como ella misma dice en su recurso, “le sobra las Universidades Públicas”, al igual que ocurre en la respuesta b), por lo que ambas han de quedar descartadas como correctas. La respuesta c) incluye las entidades de derecho privado, expresamente excluidas por el artículo 2.3, junto con las Universidades, de la consideración de Administraciones Públicas.

N) En cuanto a la alegación contra la pregunta 88.

Los puestos de trabajo de policía local están reservados exclusivamente a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 14





Decreto número: 2023/231

DECRETO

funcionarios, por el ejercicio de autoridad pública de las tareas que llevan aparejadas, en aplicación del artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. La estructura retributiva de este tipo de empleados se describe en esta norma, así como en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha. El artículo 85.6 de esta norma establece “Las gratificaciones extraordinarias, que tendrán carácter excepcional, retribuyen los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo o en regímenes de jornada distinta a la ordinaria”. En el mismo sentido se definen las gratificaciones en el artículo 6.3 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local. El concepto retributivo de “horas extraordinarias” es propio del personal sujeto al régimen de derecho laboral, como ya se ha explicado, no se trata del presente caso. En consecuencia, la respuesta correcta es la letra b). Por lo que se desestima la alegación planteada.

O) En cuanto a la alegación contra la pregunta 89.

La aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ha conllevado el cambio de algunas tradiciones y conceptos jurídicos ya asentados en este ámbito del derecho administrativo. Así, como bien señala la recurrente, desaparece el concepto de “contrato de gestión de servicios públicos” a que hace referencia el artículo 85. B de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Este cambio de paradigma se explica en el apartado IV de la Exposición de Motivos de esta norma, del modo que sigue:

“Por otra parte, como es sabido, el contrato de gestión de servicios públicos hasta la regulación de esta Ley era un supuesto de gestión indirecta del servicio, lo que implicaba que mediante este contrato, la Administración le encomendaba a un

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 15





Decreto número: 2023/231

DECRETO

tercero, el empresario (normalmente, el concesionario), que gestionase un determinado servicio público. El que gestionaba el servicio, por lo tanto, era el empresario o el concesionario, por lo que en todo lo relativo a la utilización del servicio suponía el establecimiento de una relación directa entre el concesionario y el usuario del mismo.

Por ello, en la medida en que el que gestionaba el servicio público y, por tanto, se relacionaba con el usuario era el concesionario, era preciso determinar previamente el régimen jurídico básico de ese servicio, que atribuyera las competencias y determinara las prestaciones a favor de los administrados. Igualmente había que establecer que la actividad que realizaba el concesionario quedaba asumida por la Administración respectiva, puesto que no era la Administración la que prestaba directamente ese servicio.

En definitiva, había dos tipos de relaciones, la que se establecía entre la Administración y el empresario, concesionario, que era contractual (contrato de gestión de servicios públicos), y la que se establecía entre el concesionario y el usuario del servicio, que se regulaba por la normativa propia del servicio que se prestaba.

Por el contrario, en las prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios, quien las prestaba, y, por tanto, se relacionaba con el usuario era la Administración, quien, en el caso de insuficiencia de medios, celebraba un contrato (contrato de servicios), con un empresario particular.

Pues bien, en este esquema incide la regulación de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Para esta Directiva el criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios es, como se ha dicho antes, quién asume el riesgo operacional. En el caso de que lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 16





Decreto número: 2023/231

DECRETO

Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.

Este criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios ha sido asumido por la presente Ley. Por ello, determinados contratos que con arreglo al régimen jurídico hasta ahora vigente se calificaban como de gestión de servicios públicos, pero en los que el empresario no asumía el riesgo operacional, pasan ahora a ser contratos de servicios. Ahora bien, este cambio de calificación no supone una variación en la estructura de las relaciones jurídicas que resultan de este contrato: mediante el mismo el empresario pasa a gestionar un servicio de titularidad de una Administración Pública, estableciéndose las relaciones directamente entre el empresario y el usuario del servicio.

Por esta razón, en la medida que la diferencia entre el contrato al que se refiere el párrafo anterior y el contrato de concesión de servicios es la asunción o no del riesgo operacional por el empresario, es preciso que todo lo relativo al régimen de la prestación del servicio sea similar. Por ello, se ha introducido un artículo, el 312, donde se recogen las normas específicas del antiguo contrato de gestión de servicios públicos relativas al régimen sustantivo del servicio público que se contrata y que en la nueva regulación son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando estos son servicios públicos, lo que será el caso más general, como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio.

Para identificar a estos contratos que con arreglo a la legislación anterior eran contratos de gestión de servicios públicos y en esta Ley pasan a ser contratos de servicios, se ha acudido a una de las características de los mismos: que la relación se establece directamente entre el empresario y el usuario del servicio, por ello se denominan contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de los ciudadanos.”

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 17





Decreto número: 2023/231

DECRETO

En consecuencia, el concepto de “riesgo operacional” pasa a ser esencial para delimitar si el tipo contractual aplicable para la prestación de servicios públicos es el de “contrato de concesión de servicios” (artículo 15) o contrato de servicios (artículo 17).

Por todo ello, queda desestimada la alegación planteada.

P) En cuanto a la alegación contra la pregunta 90.

Se desestima la alegación por estar relacionado su contenido con el Tema 27, por cuanto el tipo contractual que en su caso suscribiría el Ayuntamiento, sería un contrato de servicios; siendo la comprobación de la existencia de posibles soluciones disponibles en el mercado una actuación previa preceptiva al inicio de este tipo de expedientes.

2º.- Desestimar la pretensión relativa al cambio de los criterios de corrección por estar claramente determinados en la Base 8.5.3 de las Bases que rigen el proceso selectivo.

Lo que pretende la reclamante es la impugnación indirecta de las Bases aprobadas por esta Alcaldía, impugnación que está prescrita, salvo que se vulneren derechos fundamentales que no es el caso. Así, las bases no han sido recurridas en el plazo previsto para ello y tanto el tribunal como los candidatos están sujetos a su cumplimiento.

No es posible interpretar los criterios de corrección en sentido distinto las Bases, ya que lo que pretende la recurrente es la modificación del criterio corrector que está expresado mediante una fórmula matemática que por su propia naturaleza y meridiana claridad, no permite interpretación alguna.

Esta alegación ya fue resuelta por el Tribunal en idéntico sentido, tal y como consta en el acta definitiva del presente proceso selectivo, publicada el día 25 de enero de 2023.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 18





DECRETO

3º.- Desestimar la pretensión sobre “la forma de proceder durante el proceso selectivo”.

El procedimiento ha respetado la normativa aplicable descrita en las bases que han de regirlo y resto de normativa reguladora del procedimiento administrativo. Así, la recurrente no señala incumplimiento de precepto alguno. Ciertamente, se produjo un error en la gestión de la página web del Ayuntamiento por el que se retiró la información de este proceso. Error que fue efectivamente puesto en conocimiento del Ayuntamiento por parte de la reclamante, procediéndose en el plazo más breve posible a su rectificación. Si bien se produjo tal anomalía, esta situación no provocó perjuicio alguno a ningún candidato. Además, en el momento en el que se produjo este incidente en la página web informativa del Ayuntamiento, la publicidad obligatoria del proceso, en los términos descritos en la Base quinta de las Bases reguladoras de este proceso selectivo, estaba total y correctamente realizada. Siendo por lo tanto, la publicidad del proceso selectivo en la página web municipal totalmente voluntaria para el Ayuntamiento. A fin de ilustrar a la Alcaldía, seguidamente se transcribe la literalidad de la Base QUINTA: “*Medios de publicidad del proceso selectivo: (...)*”

5.2: Las publicaciones sucesivas se harán por el Tribunal en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento”

En los términos descritos en el acta de 15 de febrero de 2023, el Tribunal quiere dejar constancia, “*con meridiana claridad y rotundidad de la adecuada publicidad de todo este proceso selectivo, ante las continuas referencias que hace la recurrente a la desaparición temporal del enlace de este proceso selectivo en la página web del Ayuntamiento de Bolaños (la última en la impugnación tercera de su recurso de alzada, última página). La recurrente parece olvidar que el medio de publicación de los anuncios sucesivos del presente proceso selectivo es el tablón de edictos, tal como establece la Base quinta (“Medios de publicidad del proceso selectivo”) en sus apartados 1 y 2. Las Bases sólo establecían la obligación de utilizar el apartado de empleo de la página web del Ayuntamiento exclusivamente para la publicación del cuestionario de preguntas, no para el resto de información del proceso selectivo. En este sentido, el cumplimiento de las obligaciones de publicación a través de los*”





Decreto número: 2023/231

DECRETO

medios de publicidad establecidos en las bases, no admite tacha respecto de la actuación de este Tribunal.

Así, a la interesada le sorprende que se utilice el medio de publicidad claramente previsto en la base quinta. Es decir, antepone la publicación en la página web municipal a la del tablón electrónico, impugnando, ni más ni menos, que "la forma de proceder durante el proceso selectivo", cayendo en el contrasentido de reprochar al Tribunal la correcta utilización de los medios de publicidad previstos en las base, publicados y de general conocimiento, aspirante incluida. En el tablón de edictos alojado en la sede del Ayuntamiento consta la cronología de todas las publicaciones del proceso selectivo, las cuales necesariamente tienen que ser conocidas por la recurrente, pues en sus escritos demuestra conocer las bases con detalle suficiente como para impugnar aquellos aspectos de las mismas que ha considerado.

Por lo tanto, las alegaciones de ocultación, falta de transparencia en la publicidad y no publicación de las publicaciones sucesivas en la página web sólo derivan del error de la interesada, manifestaciones que lamentablemente parecen desprestigiar la labor de los miembros de este Tribunal."

4º.- Desestimar la solicitud de anulación del anuncio publicado el día 11 de enero de 2023.

Tal y como ya resolvió el Tribunal, en los términos descritos en el acta definitiva del presente proceso selectivo, publicada el día 25 de enero de 2023, analizada la cronología por la que se ha guiado el presente proceso selectivo, se ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en las Bases reguladoras del proceso selectivo. Además, el anuncio no puede ser objeto de anulación, por no ser acto administrativo.

Es incierto que no haya podido impugnar el cuestionario con fundamentos y argumentos jurídicos, ya que todos los candidatos, conforme a la Base Séptima apartado 11 tienen la posibilidad de recurrir los actos del tribunal mediante la

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 20





Decreto número: 2023/231

DECRETO

interposición de recurso de alzada frente a la Alcaldía- Presidencia, que es precisamente lo que motiva la emisión de este Decreto; incluida la resolución de alegaciones a nada menos que dieciséis preguntas del cuestionario, a todas las cuales se ha dado cumplida respuesta.

Lo que evidencia que en ningún caso la recurrente pueda alegar indefensión alguna, habida cuenta de que todas sus alegaciones han sido debida y detalladamente analizadas y resueltas.

SEGUNDO. Como consecuencia de las alegaciones frente a las pregunta 5, 19 y 67, se rectifica la plantilla correctora y el cuestionario publicados del presente proceso selectivo para su general conocimiento.

TERCERO. Como consecuencia de las alegaciones frente a las pregunta 5, 19 y 67, el Tribunal procedió a la revisión de los exámenes de todos los candidatos para realizar una nueva corrección.

Revisados nuevamente todos los exámenes, se eleva a definitivo el resultado del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo para la cobertura temporal del puesto de Intervención-Tesorería, mediante el sistema de concurso-oposición, para el Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, constituyéndose la bolsa de candidatos que han superado este proceso por los siguientes:

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	CALIFICACIÓN EJERCICIO	MÉRITOS			TOTAL CONCURSO	PUNTUACIÓN TOTAL
			TITULACIÓN ADICIONAL	EXPERIENCIA	CURSOS		
Romero Gómez, Miguel Ángel	***8201**	15,00	0,00	1,40	0,10	1,50	16,50
Garnés Martínez-Abarca, Miriam	***7036**	15,38	1,00	0,00	0,90	1,90	17,28

Para el resto de candidatos que concurrieron al proceso selectivo se mantiene la calificación de "no apto".

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Decreto número: 2023/231

DECRETO

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el tablón de edictos del Ayuntamiento, con indicación del régimen de recursos procedente; y notifíquese a la recurrente.

QUINTO. Dese cuenta al Pleno Corporativo en la siguiente sesión ordinaria que celebre.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Ciudad Real, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el tablón de edictos alojado en la sede electrónica <https://sede.bolanosdecalatrava.es/>, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Bolaños de Calatrava, fecha y firma al margen.

LA ALCALDÍA

DOY FE,
SECRETARÍA GENERAL

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

<https://sede.bolanosdecalatrava.es>

página 22

